

7. REGLAMENTO A LA LEY DE NATURALIZACIÓN

Art. 2

ANÁDASE:

Art. 2.- A final del artículo 2 del Reglamento a la Ley de Naturalización publicada en el Registro Oficial 66 del 14 de abril de 1976, añádase el siguiente inciso:

"Los extranjeros comprendidos entre los 18 y 21 años de edad, que desearan optar por la nacionalidad ecuatoriana y a quienes la Dirección General de Extranjería no les hubiere autorizado, al efectuar sus inscripciones, la obtención de la Cédula de Identidad, probarán su residencia ininterrumpida en el país con la certificación extendida por la Dirección General de Extranjería referente a su inscripción como inmigrantes, mientras fueron menores de edad".

(DE-905. RO 223: 8-jul-1985)

Art. 9

Art. 9.- Vencidos los plazos señalados en el artículo 8, el Ministro de Relaciones Exteriores, con vista del informe confidencial del Departamento de Extranjería y si se hubieran cumplido los demás requisitos, mandará que el Asesor Técnico Jurídico de la Cancillería emita dictamen relativo a la legalidad de la solicitud y del proceso de naturalización. Si el Ministro acogiere el dictamen favorable, someterá la solicitud a consideración del Presidente de la República.

REFÓRMASE:

Art. 3.- El artículo 9 del Reglamento a la Ley de Naturalización dirá:

"Vencidos los plazos señalados en el artículo 8 el Ministro de Relaciones Exteriores, con vista de informe confidencial de la Dirección General de Extranjería y si se hubieren cumplido los demás requisitos, mandará que el Asesor Técnico Jurídico de la Cancillería emita dictamen relativo a la legalidad de la solicitud y del proceso de naturalización. Satisfecho el impuesto correspondiente y si el Ministro acogiera el dictamen favorable, someterá la solicitud a consideración del Presidente de la República, quien autorizará o negará el otorgamiento de la Carta de Naturalización".

(DE-905. RO 223: 8-jul-1985)

Art. 10

Art. 10.- Autorizado el otorgamiento de la Carta de Naturalización por el Presidente de la República y satisfecho el impuesto correspondiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará por medio del Subsecretario General de Relaciones Exteriores, o del funcionario que éste delegare, en la capital de la República o del Gobernador, en Provincia.

REFÓRMASE:

Art. 4.- El inciso primero del artículo 10 del Reglamento a la Ley de Naturalización dirá:

"Autorizada la Carta, el Ministro de Relaciones Exteriores la entregará por sí o por el funcionario que éste delegare, en la Capital de la República, o del Gobernador en provincias. Si el Presidente de la República negare el otorgamiento de la Carta, el Ministro de Relaciones Exteriores oficiará al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que emita la respectiva Nota de Crédito por los impuestos indebidamente pagados".

(DE-905. RO 223: 8-jul-1985)

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Decreto Supremo 277, Reglamento a la Ley de Naturalización	RO 66	14-abr-1976
Decreto Ejecutivo 905	RO 223	08-jul-1985
Constitución Política	RO 1	11-ago-1998
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Ley 2000-10, reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 48	31-mar-2000